

3.^a Sistemática subutilización de la capacidad reservada.

Artículo 5. Limitación del acceso de terceros a las instalaciones.

Los concesionarios de la Red Nacional de Gasoductos podrán denegar el acceso de terceros en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que exista imposibilidad técnica.
- b) Que el acceso de terceros pueda perjudicar la calidad o normal prestación del servicio público.
- c) Que no exista capacidad disponible durante el período contractual propuesto por el potencial usuario.
- d) Que, como consecuencia del acceso de terceros, se produzcan circunstancias tales que el concesionario se vea obligado a hacer frente a compromisos de abono de gas contratado y no retirado incorporados en sus contratos de aprovisionamiento.
- e) No estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de contratos anteriores con el concesionario.
- f) Que el solicitante del transporte o servicio esté domiciliado en un Estado no comunitario, que, conforme al principio de reciprocidad internacional, no permita el otorgamiento de derechos similares a los aquí contenidos.
- g) Que la utilización de las instalaciones se solicite por operadores, personas o entidades, públicas o privadas, que siendo titulares, directa o indirectamente, de instalaciones semejantes no permitan, por cualquier causa, el acceso a las mismas de terceros.

En cualquiera de los supuestos anteriores, el concesionario deberá comunicar su negativa a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, exponiendo las razones de la misma, quien previa audiencia de las partes resolverá la procedencia o no del citado tránsito o servicio.

Artículo 6. Situaciones de emergencia.

En caso de emergencia, por crisis en el mercado de la energía, por motivos estratégicos de seguridad de suministro o dependencia exterior, o en otras situaciones similares en razón de motivos de orden, seguridad o salud públicos, el Ministerio de Industria y Energía podrá adoptar las medidas necesarias tendentes a la salvaguardia de los intereses nacionales y específicamente las concretas afecciones a los derechos de tránsito.

Disposición adicional primera. Convenios de vivienda con las Comunidades Autónomas.

El Ministerio de Fomento promoverá, antes del 30 de noviembre, la revisión de aquellos convenios con las Comunidades Autónomas ya suscritos a la entrada en vigor del presente Real Decreto, al objeto de que aquéllas se avengan a modificar el contenido de dichos convenios, y su normativa propia, en el sentido indicado.

Disposición adicional segunda. Competencia en la financiación de la política de vivienda.

El Gobierno establecerá un sistema que garantice mayor competencia entre las entidades de crédito en orden a la determinación del tipo de interés efectivo de los convenios a suscribir con las mismas, para la

financiación de las actuaciones en vivienda y suelo, acogidas al Real Decreto 2190/1995, y a la fijación de las cuantías objeto de dichos convenios.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Por los Ministros correspondientes se dictarán las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Modificaciones presupuestarias.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes para la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente disposición.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de junio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

13006 REAL DECRETO 1396/1996, de 7 de junio, por el que se modifica la estructura orgánica del Centro Superior de Información de la Defensa.

Por Real Decreto 1169/1995, de 7 de julio, se creó la Secretaría General del Centro Superior de Información de la Defensa como órgano de asistencia al Director en el ejercicio de sus funciones y de coordinación de los órganos del Centro.

La experiencia adquirida en el funcionamiento del Centro desde la creación de la Secretaría General y el objetivo de reducción del gasto público propuesto por el Gobierno mediante la racionalización de las estructuras orgánicas de la Administración, hacen aconsejable modificar el nivel orgánico de dicha Secretaría General.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Defensa, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y

previa deliberación del Consejo de Ministros en su deliberación del día 7 de junio de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

La Secretaría General del Centro Superior de Información de la Defensa tendrá el nivel orgánico de Subdirección General, manteniendo su actual dependencia y funciones.

Disposición derogatoria única.

Quedan modificados, en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, el artículo 1 del Real Decreto 1169/1995, de 7 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica del Centro Superior de Información de la Defensa y el apartado 2 del artículo

1 del Real Decreto 266/1996, de 16 de febrero, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Centro Superior de Información de la Defensa.

Disposición final primera.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de junio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
MARIANO RAJOY BREY